

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de diciembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número *** ** , y.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el veinte de junio de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día
siguiente hábil, *** ** , compareció a
demandar la nulidad del crédito fiscal que se deriva del estado de cuenta
emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de
Aguascalientes y que tienen como origen las boletas de infracción con
números de folio *****, *****, y *****, respecto al vehículo
con placas de circulación *****.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del tres de julio de dos mil diecinueve,
se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el
mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos
mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando
contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses
convino, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que
formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por no admitida la contestación a la ampliación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al haber sido presentada extemporánea y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado precisado en el Considerando anterior, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno; por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo del actor**, invocada por la Secretaría de Seguridad

Pública, ya que dejó de acreditar su personalidad en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, la demandada invoca como causal de improcedencia, la falta de personalidad al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es infundada la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la copia simple de la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el interés legítimo —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada, lo anterior aunado a que es la propia autoridad quien le reconoce el carácter de infractor en la determinación de calificación relativa a la multa *****; y si bien, la determinación de calificación correspondiente a la multa ***** se encuentra a nombre de un infractor diverso, de la copia simple de la tarjeta de circulación —sin que exista objeción alguna— se advierte que la propietaria del vehículo con placas ***** lo es **** *.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

Por otra parte, señala que debe sobreseerse éste juicio porque la boleta de infracción cuya nulidad pretende, no constituye una **resolución de carácter definitivo**, ya que ésta es de carácter *meramente* informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

De una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna la referida boleta de infracción **como acto autónomo**, sino la *determinación* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido, que deriva de la boleta de infracción en mención; misma que sí constituye una *resolución definitiva* conforme al artículo 2, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; máxime que de los documentos exhibidos por el actor, se desprende que la boleta de infracción es dirigida precisamente a éste, de ahí que se actualice su interés jurídico.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a las restantes multas de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

¹ **“ARTÍCULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó en esencia, que desconoce la resolución determinante de las multas impugnadas, ya que no se la ha notificado el hecho generados de su obligación fiscal.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió la boleta de infracción y la determinación de calificación correspondientes, únicamente, a las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

Ahora bien, en lo que hace a la multa de tránsito con número de folio *****, la demandante en su escrito de demanda, como ya se hizo mención, adujo tener desconocimiento de la resolución impugnada.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la sanción del crédito fiscal impugnado, se le impidió formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya citado en líneas anteriores.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las

debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**
Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que así el pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza y al haberse dejado en estado de indefensión al demandante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, en lo tocante a la multa e transito con número de folio ***** , acreditando con ello las violaciones sustantivas o de fondo cometidas en el acto impugnado, toda vez que los hechos y fundamentos que motivaron la respectiva sanción de multa impuesta no fueron conocidos por ésta por causa imputable a la autoridad demandada, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Ahora bien, respecto a los documentos que fueron exhibidos por las autoridades demandadas, la parte actora expresó en el ÚNICO de los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, argumentos referentes a señalar que las multas impugnadas

resultan ilegales, específicamente sobre las boletas de infracción; aduciendo que en las mismas no existe motivación, pues la autoridad no hace una descripción detallada de los hechos acontecidos y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Siendo **FUNDADO** dicho argumento.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las *boletas de infracción* que se acompañaron al escrito de contestación de demanda se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Movilidad, de las que válidamente hubieren derivado las multas impugnadas.

Luego, al carecer de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de las sanciones de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las *multas* de tránsito descritas en el Primero de los Resultandos de la presente resolución.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y ***la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.*** En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, ***cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,*** pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedarón demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, hasta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27 fracción II, 59, 60 fracciones I, II y III, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio *****, **, y *****.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO